

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Trámite procesal	Ordena Seguir adelante la Ejecución
Demandante	<i>Cooperativa Financiera John F Kennedy</i>
Demandados	<i>Leidy Diana Muriel Colorado, Carlos Mario Muriel Rendón y Gladis Stella Ruiz Ledesma</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2019-00693-00
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 49

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a los ejecutados, teniendo en cuenta lo siguiente,

En octubre 10 de 2019, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base de recaudo el pagaré #0596332 de la Cooperativa John F. Kennedy, por valor de \$18.000.000 (dieciocho millones de pesos), con fecha de creación septiembre 20 de 2016. Mediante endoso en procuración la parte actora , solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago en contra de los deudores Leidy Diana Muriel Colorado con cedula #32.150.768, Carlos Mario Muriel Rendón con cédula #15.257.238 y Gladis Stella Ruiz con cedula #43.688.598 por un valor de \$6.783.967 (seis millones setecientos ochenta y tres mil, novecientos sesenta y siete pesos M/L), por concepto de capital, exigible desde el día 04 de abril de 2019,más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera, desde abril 5 de 2019, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Por auto interlocutorio número #1063 de noviembre 25 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la Cooperativa John F Kennedy, en contra Leidy Diana Muriel Colorado, Carlos Mario Muriel Rendón y Gladis Stella Ruiz Ledesma, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados.

La demandada LEIDY DIANA MURIEL COLORADO, se notificó por el sistema de notificación personal , tal como lo indica el Artículo 291 del C.G.P., obrante a folios

11 a 21 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.¹

La demandada GLADIS STELLA RUÍZ LEDESMA, se notificó por el sistema de notificación personal, tal como lo indica el Artículo 291 del C.G.P., obrante a folios 11 a 22 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.

El demandado CARLOS MARIO MURIEL RENDÓN, se notificó por el sistema de notificación por aviso, tal como lo indica el Artículo 292 del C.G.P., obrante a folios 11 a 22 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.

El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 C.G.P, en concordancia con el Artículo 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$470.000 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.,

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$470.000

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente a los demandados, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

N O T I F I Q U E S E:

¹ Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

B. N. A. J.

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados
Nº 11 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 23 de
febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria